DERECHO DE PETICIÓN/ Lesión por falta de respuesta/ Presunción de veracidad

“Según los dichos del quejoso, el día 3 de marzo de este año, acudió ante la entidad accionada para radicar escrito contentivo de los recursos precitados, del que la entidad se negó a firmar constancia de recibido, por tanto, hizo la respectiva anotación de presentación en el libro radicador de la tutelada, hecho no desvirtuado, toda vez que el Distrito Militar ni la Jefatura de Reclutamiento hicieron pronunciamiento alguno en este asunto (…)

“Así las cosas, en vista de que no hay prueba en el expediente de que el tutelante haya logrado una respuesta a su requerimiento, en los términos de la norma antes transcrita, debe entenderse que efectivamente el DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 177 de 19-04-2016

Expediente 66001-22-13-000-2016-00412-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por SANTIAGO CARDONA URIBEcontra el DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA y como vinculada la JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO.

**II. Antecedentes**

1. El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales -sin precisar alguno en particular- por la entidad accionada al no resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el 3 de marzo último, contra la Resolución No. 001 del 23 de febrero del mismo año.

Anexa copia del mentado recurso y aclara que allega copia del libro radicador de la entidad, ya que se negaron a firmar el recibido del documento.

4. Se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la autoridad accionada, a la que se vinculó la Jefatura de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional Octava Zona de Reclutamiento, se dispuso su notificación y traslado para el ejercicio de su derecho de defensa. Guardaron silencio.

**III. Consideraciones**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y/o comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[2]](#footnote-2).

**IV.- El caso concreto.**

1. En este caso, la acción de tutela fue impetrada de forma directa para reclamar un pronunciamiento respecto de los recursos de apelación y reposición propuestos el 3 de marzo de este año, contra la Resolución 001 del 23 de febrero último, que impuso sanción en su contra, razón por la que se entiende que el promotor de esta acción considera le fueron vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

2. Según los dichos del quejoso, el día 3 de marzo de este año, acudió ante la entidad accionada para radicar escrito contentivo de los recursos precitados, del que la entidad se negó a firmar constancia de recibido, por tanto, hizo la respectiva anotación de presentación en el libro radicador de la tutelada, hecho no desvirtuado, toda vez que el Distrito Militar ni la Jefatura de Reclutamiento hicieron pronunciamiento alguno en este asunto. En tal sentido se acogerá lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“…Artículo 14****. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*

Así las cosas, en vista de que no hay prueba en el expediente de que el tutelante haya logrado una respuesta a su requerimiento, en los términos de la norma antes transcrita, debe entenderse que efectivamente el DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

4. En situación similar, la Corte Constitucional señaló que de no resolverse el recurso dentro de los 15 días siguientes a su interposición, se conculca el derecho fundamental de petición.[[3]](#footnote-3)

5. Ahora, atendiendo que la entidad accionada, hasta la fecha, no ha obrado de conformidad, se concederá el amparo constitucional deprecado, ordenando al Comandante del DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA por intermedio del señor Capitán JOSÉ JORGE COLLAZOS LARA, o quien haga sus veces, dé respuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, al señor SANTIAGO CARDONA URIBE, frente a su solicitud radicada el 3 de marzo del presente año. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la desvinculación de la JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, reclamado por el ciudadano SANTIAGO CARDONA URIBE, contra el DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA.

**Segundo**: **ORDENAR** al DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA en cabeza del señor Capitán JOSÉ JORGE COLLAZOS LARA, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el ciudadano SANTIAGO CARDONA URIBE, el 3 de marzo de la presente anualidad.

**Tercero: DESVINCULAR** a la JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-316 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)